

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLÍN TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

PROCESO:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS No. 006
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DE FAMILIA, CENTRO ZONAL NORORIENTAL DEL I. C. B. F.
NIÑA:	J. C. V.
Radicado:	No. 050013110007 – 2020 –00478 – 01
Procedencia:	Reparto
Providencia:	INTERLOCUTORIO NRO. 00602 de 2020
Decisión:	AUTO QUE DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO Y DISPONE LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, SOLICITANDO LA COLABORACIÓN ARMÓNICA.

En esta Dependencia Judicial se recibió por reparto, en pérdida de competencia, el expediente radicado en el CENTRO ZONAL NORORIENTAL, municipio de Medellín, por tratarse de un PROCESO ADMINISTRATIVO de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, a favor de la niña J. C. V., por presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la INTEGRIDAD PERSONAL, a la CALIDAD DE VIDA, y a un AMBIENTE SANO, al AMOR, a TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADA DE ELLA.

Como quiera que haya transcurrido más del tiempo establecido en el Art. 100 de la Ley 1098/06, que fuera modificado por el artículo 4º. de la Ley 1878 de 2018, sin que la Defensoría de Familia, resolviera la situación jurídica de la niña por la que se litiga y por esa razón le ha sido asignada la competencia a los juzgados de familia, por lo anterior este Despacho,

De conformidad con el artículo 119 numeral 4º. de la Ley 1098 de 2006, es pertinente declarar la nulidad de lo actuado y asumir la competencia del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la niña J. C. V., por lo tanto, dispondrá impartir el trámite conforme al procedimiento establecido en la Ley de Infancia y Adolescencia, 1098 de 2006, Título II, Garantía de Derechos y Prevención, Capítulo IV, Procedimiento Administrativo y Reglas Especiales, artículos 99, 100, 101, 102, 103 y 105, y en lo modificado por la ley 1878 de 2018.

En ese orden de ideas corresponde a esta judicatura ajustar la actuación procesal, por lo que, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la NULIDAD de todo lo actuado por la Autoridad administrativa en el presente PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, a favor de la niña J. C. V., por presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales a la INTEGRIDAD PERSONAL, a la CALIDAD DE VIDA, y a un AMBIENTE SANO, al AMOR, a TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADA DE ELLA.

SEGUNDO: Asumir la competencia para adelantar la actuación administrativa de que trata el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que fuera modificado por el artículo 4º. de la Ley 1878 de 2018, en concordancia con el artículo 119 numeral 4º. De la misma norma.

TERCERO: En vista de que, esta Dependencia Judicial no cuenta con un equipo interdisciplinario para la verificación de los Derechos Fundamentales de la niña por el que se litiga, y de la colaboración armónica que debe existir entre las instituciones estatales, principio consagrado constitucionalmente, se dispone elevar solicitud a la Defensoría de Familia del CENTRO ZONAL NORORIENTAL, para que se sirva asignar un equipo interdisciplinario que preste todo el apoyo a este Despacho judicial, con el fin de realizar la verificación de los DERECHOS FUNDAMENTALES, a favor de la niña J. C. V., su ubicación en la familia de origen, realice visita domiciliaria al medio familiar donde habita la niña y emita concepto pericial que corresponda, por igual aportar los documentos que verifican el estado de sus derechos (carné de vacunas, registro civil, carné de crecimiento y desarrollo, vinculación al Sistema de Salud y Seguridad Social, al igual que al Sistema Educativo etc), de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 52 Ibidem, para la toma de la decisión final en el marco del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, en favor de la niña por la que se litiga. Recordándoles que, los términos son perentorios en este tipo de procesos.

CUARTO: Se dispone CITAR al señor DIEGO ALEJANDRO CARTAGENA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.034.277.591, con el fin de notificarle el contenido del auto que da apertura al PARD, concediéndole el término de cinco (05) días para que aporte o solicite las pruebas a que haya lugar.

QUINTO: Realícese las demás pruebas que vayan surgiendo en el trámite del proceso y que sean necesarias para la toma de las medidas definitivas en el presente PARD.

SEXTO: Mientras se realiza la verificación de los Derechos Fundamentales de la niña J. C. V., por parte de la Defensoría, y se notifica a los representantes legales, se dispone la suspensión del proceso, y una vez recibidos los informes se reanudará el trámite y se tomará la decisión que ponga fin a la gestión en esta instancia.

SEPTIMO: En los términos del artículo 579 numeral primero, notificar este proveído al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a esta Dependencia Judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebd4a58c3c35f61b8acac0b17e1a3bb6bb7da80732f4eae67c361e1b7d57bb75

Documento generado en 02/12/2020 10:57:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**